

**TEORIA DE LA PENETRACION - CONTRATO DE TRABAJO. SOCIEDADES. PERSONA FISICA RESPONSABLE. APLICACION EBNER, RICARDO SEGUNDO Y OTROS c/LA PERLA DE FLORES SRL Y OTROS s/DESPIDO - CNTRAB. - SALA I - 17/9/1997**

Si bien es cierto que la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes y que este principio debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jurídico, ello no impide que se aplique la doctrina de la penetración de la persona jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción legal en perjuicio de los trabajadores.

Cabe responsabilizar patrimonialmente a la persona física que, a través de un fino entramado de asociaciones, detentaba la voluntad social mayoritaria de la sociedad empleadora que se encuentra al borde de la insolvencia que perjudica a los trabajadores ante la carencia de bienes societarios sobre los que hacer efectivos sus créditos.

**SENTENCIA**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de setiembre de 1997, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos caratulados "Ebner, Ricardo Segundo y otros c/La Perla de Flores SRL y otros s/despido" y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Puppó dijo:

I - Contra la sentencia de fojas 470/482 apelan la perito calígrafa a fojas 484, las demandadas a fojas 490, 493 y 498, la parte actora a fojas 504 y el perito contador a fojas 507.

II - Por razones metodológicas, trataré en primer lugar los agravios de las accionantes que se refieren a la condena solidaria decretada y al monto de los importes de condena.

a) Los codemandados La Perla SA y Francisco Ríos Seoane se quejan porque se los condena a pagar lo que adeuda a los actores su empleadora La Perla de Flores SRL, al considerarlos integrantes de un grupo económico con la misma y por actuar en fraude legal con ella.

En tal sentido, sostiene La Perla SA que lo único que se ha probado es que ésta es locadora del inmueble donde desarrolló sus actividades comerciales la coaccionada La Perla de Flores SRL y en la que han trabajado los actores.

En cambio, R. S. expresó que no es socio mayoritario de La Perla de Flores SRL y que no tenía poder de decisión en ninguna de las empresas antes aludidas.

Al respecto, se aprecia que los apelantes, en su memorial recursivo, no han atacado en forma concreta y razonada lo que ha configurado el razonamiento principal expuesto por la sentenciante de grado.

La a quo, luego de examinar la prueba colectada, concluye que se "ha demostrado que el codemandado R. S., si bien formalmente lleva todas sus registraciones contables y laborales, su participación en forma directa u oblicua en la totalidad de las sociedades involucradas (demandadas o no), permite en efecto, descorrer el velo societario para adentrarse en las verdaderas relaciones que se han trabado (en el caso) en perjuicio de los trabajadores. Así -reitero-, si bien los libros laborales y contables se encuentran formalmente llevados en regla, es cuanto menos suspicaz que los demandados en su totalidad se hayan pretendido exonerar de responsabilidad argumentando que la situación patrimonial de La Perla de Flores SRL llegó al estado de pasivo que se denuncia en los respondes por sí mismo -como ente ideal- sin participación humana alguna. Los oficios dirigidos a los registros comerciales demuestran que en todas las sociedades existe un fino entramado de asociaciones que involucran al demandado R. S., quien detenta -en la mayoría de los casos- la mayor proporción del capital accionario de todas las empresas cuyos informes fueron requeridos. Así, no deja de ser sugestivo que el único bien de capital de La Perla de Flores SRL sean los bienes muebles e instalaciones, cuyo valor contable no supera los \$ 2.000 y a estarse al informe contable y la propia tesis de los respondes -ratificada en el alegato-, su pasivo al momento del distracto, ascendiera al casi total de \$ 80.000. También es sugestivo que el único bien de capital de la sociedad La Perla SA sea el inmueble que le alquilaba a la sociedad La Perla de Flores SA y en los dos casos, el demandado R. S., detente si bien no la mayoría del capital, al menos y en virtud del

fino entramado referenciado, la voluntad social mayoritaria. A través del control de otras sociedades o en forma indirecta, dicha persona de existencia visible ha operado, si bien no acreditándose en fraude a la ley -es evidente que ha efectuado operaciones comerciales- que lo catalogarían de "buen hombre de negocios" si no fuera porque de un día para el otro, la sede laboral de los demandantes (éstos sí, terceros frente a los manejos empresarios patronales) amaneció cerrada sin explicaciones y dispuesta su pronta demolición y remodelación. Las razones que fuera de tiempo diera este empresario [las declaraciones que así lo sindicaban se encuentran firmes, lo que merituaré disvaliosamente conforme la autoriza el art. 163, inc. 5), segundo párrafo, CPCC], crean en mi ánimo la íntima convicción de que dicha persona física ha obrado en perjuicio de los trabajadores, valiéndose para ello de la interposición de meras figuras societarias huecas, carentes de responsabilidad, al borde de la insolvencia, que más que a tenor de lo normado en el artículo 31 de la ley de contrato de trabajo, merecen ser ponderadas a tenor de lo dispuesto en la normativa referente al fraude legal (art. 14 de idéntico cuerpo normativo)".

Frente a ello, no resulta relevante que el codemandado R. S., formalmente no sea titular de la mayoría accionaria pues, tal se pusiera de manifiesto en primera instancia, de acuerdo a un fino entramado de asociaciones que lo involucraban, éste tenía el control de las sociedades demandadas.

Si bien es cierto que la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes y que este principio legal debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jurídico que hagan aplicable el criterio de funcionalidad sustentado por el artículo 2º de la ley 19550, ello no impide que se aplique la doctrina de la penetración de la persona jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción legal para perjuicio de los trabajadores. Así lo ha señalado la sentenciante de grado en los considerandos de su fallo.

En el caso particular, también se observa que la utilización de la personalidad social tuvo por objeto afectar intereses de terceros (los trabajadores) y disculpar una insolvencia patronal en una situación de crisis económica. Por consiguiente, tampoco tiene trascendencia para eximir de responsabilidad a La Perla SA que su objeto social difiera del de La Perla de Flores SRL por cuanto el único negocio inmobiliario de la primera consistía en arrendar el predio donde funcionaba la segunda, lo que demuestra la estrecha relación que existía entre ambas sociedades.

Por lo expresado, no encuentro mérito para apartarme de lo decidido en origen en cuanto a la condena solidaria dispuesta contra las recurrentes.

b) El otro agravio de las demandadas se refiere a los montos de condena.

Las recurrentes cuestionan la remuneración que se ha tomado como base para liquidar los rubros de condena.

La sentenciante de grado se basó en la liquidación practicada en la demanda. Sin embargo, se observa que los cálculos efectuados a fojas 41/44 fueron practicados teniendo en cuenta un sueldo base que incluye las horas extras, que no corresponde computar pues en el fallo de primera instancia se desestimó dicho reclamo.

Desde tal perspectiva, deberá modificar la base aludida, sin computar el rubro horas extras. En cambio, a través de las declaraciones obrantes a fojas 253/255 vuelta, que no fueron cuestionadas por las demandadas, ha quedado establecido el pago "en negro" de parte de las remuneraciones de los actores, tal como se denunció en el escrito inicial, por lo que cabe aceptar que la remuneración de los actores se encontraba integrada por dichos pagos. También deberá desestimarse el cuestionamiento de la accionada referido a la condena al pago de las vacaciones proporcionales por cuanto dicho rubro fue petitionado en las liquidaciones de demanda como indemnización del artículo 156 de la ley de contrato de trabajo.

En razón de lo expresado, la base a tener en cuenta en el caso de Ebner es de \$ 414,60, para Gómez es de \$ 522,50, para Yacante Valdés de \$ 484,60, para Mario A. Martínez Granero de \$ 559,20, para Mario H. Martínez de \$ 420, para Enríquez y Herrera de \$ 400, para Héctor Suárez de \$ 510 y para Félix Suárez de \$ 651.

Por consiguiente, la liquidación de Ebner deberá reajustarse a los montos consignados a fojas 494, adicionándose la suma de \$ 580,44 en concepto de vacaciones proporcionales, lo que hace un total de \$ 11.806,35. En el caso de Gómez también deberá estarse a la liquidación de fojas 494 practicada para dicho actor, sumándose por vacaciones proporcionales \$ 585,20, lo que hace un total de \$ 7.464,78. A Yacante Valdés le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 484,60; preaviso \$ 484,60; antigüedad \$ 969,20; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 40,38 y vacaciones \$ 271,38, lo que hace un total de \$ 2.250,16. Al actor Mario A. Martínez Granero le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 559,20; preaviso \$ 1.118,40; antigüedad \$ 5.592; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 93,20 y vacaciones \$ 469,73, lo que hace un total de \$ 7.832,53. A Mario H. Martínez le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 420; preaviso \$ 420; antigüedad \$ 840; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 35 y vacaciones \$ 235,20, lo que hace un total de \$ 1.950,20. Al actor Enríquez le corresponde la liquidación practicada a fojas 495 más la suma de \$ 336, lo que hace un total de \$ 5.569,33. A Héctor Suárez le corresponde la liquidación de fojas 495 vuelta, más las vacaciones por la suma de \$ 571,20, lo que hace un total de \$ 9.836,20. Al actor Félix Suárez le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 651; preaviso \$ 1.302; antigüedad \$ 12.369; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 108,50 y vacaciones \$ 729,12, lo que hace un total de \$ 15.159,62. Finalmente, al actor Herrera le corresponde la liquidación de fojas 496 más las vacaciones por la suma de \$ 224, lo que hace un total de \$ 1.857,33.

En síntesis, el monto de condena se deberá reajustar a la suma de \$ 63.726,50.

III - Resta analizar los agravios referidos a las costas y los honorarios.

No encuentro razones atendibles para modificar lo decidido en origen en cuanto a las costas por el rechazo de la demanda contra los socios integrantes de La Perla de Flores SRL, ya que la fijación en el orden causado se compeadece con los antecedentes expuestos en primera instancia.

Sentado ello y en lo concerniente a los codemandados R. S., La Perla SA y La Perla de Flores SRL, cabe memorar que en la distribución de las costas se deben aplicar los artículos 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta por cuanto progresa la demanda pero apreciando, además, circunstancias tales como los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos y la razón o sinrazón que tienen para litigar.

Asimismo, las normas procesales sobre costas, en materia laboral, deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y, en especial, el protector del trabajador.

Vale decir que la fijación de las costas debe realizarse con un criterio jurídico y no meramente aritmético. Con tal base y atendiendo al resultado del pleito y a que sólo se ha desestimado el reclamo de horas extras, entiendo que las costas de ambas instancias por la condena decretada deberán correr a cargo de estos demandados, vencidos en lo principal.

Finalmente, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo dispuesto por el artículo 38 de la ley orgánica y normas arancelarias de aplicación, considero que los porcentajes fijados en primera instancia deberán ser mantenidos, calculándose sobre el nuevo monto que surge del presente.

IV - En definitiva, propicio: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada, reduciéndose el monto de condena a la suma \$ 63.726,50. 2) Con costas y honorarios en la forma indicada en el considerando III, regulándose los honorarios de los profesionales del actor en el 27% y de cada una de las demandadas, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior etapa.

El doctor Vilela dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, se resuelve: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada, reduciéndose el monto de condena a la suma de sesenta y tres mil setecientos veintiséis pesos con cincuenta centavos. 2) Con costas y honorarios en la forma indicada en el considerando III, regulándose los honorarios de los profesionales del actor en el 27% y de cada una de las demandadas, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior etapa (arts. 38, LO, y pertinentes de la ley de arancel).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Puppo - Julio Vilela